

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE:

TEE-RV-02/2021.

ACTOR:

Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Consejo Local Electoral.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, seis de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirma el acuerdo IEEN-CPQyD-CM12-008/2021, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CPQyD

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CME

Consejo Municipal Electoral de San Blas

**Ley de
Electoral:**

Justicia

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Procedimiento especial sancionador.

- 1 **Denuncia.** El veintiséis de febrero, el actor presentó denuncia en contra de Esteban Gascón Villa y del partido político Morena, ante el CME y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 2 **Admisión.** El seis de marzo, la autoridad instructora dictó acuerdo por el que admitió la denuncia, la cual fue radicada con el número de expediente CME12/PES-001/2021, y se dio vista a la CPQyD sobre la solicitud de medidas cautelares.
- 3 **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El ocho de marzo, la CPQyD emitió acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CPQyD-CM12-008/2021, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

- 4 **Presentación.** El diez de marzo, inconforme con la determinación emitida por la CPQyD, el actor impugnó el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
- 5 **Turno y radicación.** El quince de marzo, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-RV-02/2021, y turnado al Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien lo radicó en la ponencia a su cargo y al encontrarse debidamente integrado el expediente, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 6 El Tribunal Estatal Electoral de conocer y resolver el presente me lo promueve la parte denunciante especial sancionador, para contro declaró improcedente la adopción
- 7 Si bien el artículo 106, fracción I, d refiere a las medidas cautelares c párrafo del citado artículo señala, contado a partir de la imposición de conducir a una interpretación gran que el recurso de revisión del pro únicamente procede respecto de la de la negativa de imponerlas; lo cie sistemática y funcional del citad recurso que nos ocupa es el me pueden combatir tanto las medidas como aquellas que resulten denega
- 8 Considerar la posibilidad de que medidas cautelares resulte improce procedimiento especial sancionad procesal entre las partes, toda vez con la posibilidad de impugnar la de
- 9 Por lo tanto, el presente recurso medidas cautelares denegadas, d emitido por la Sala Superior en la jui

**"MEDIDAS CAUTELARES.
SU NEGATIVA O RESE**

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de In apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre de Justicia Electoral.

⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en r Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pági

**MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO
DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.”**

SEGUNDA. Procedencia.

- 10 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo⁵, de la Ley de Justicia Electoral, las causales de improcedencia fueron examinadas de oficio por este Tribunal, sin que se advierta la actualización de alguna de ellas; así mismo, la autoridad responsable no hizo valer causal alguna.
- 11 En cuanto a los requisitos de procedencia⁶, se tienen por satisfechos los relativos a la forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico, personería y definitividad, por lo que resulta conducente analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERA. Agravios y litis.

- 12 De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, el actor alega lo siguiente:
- a) La autoridad responsable pasó por alto que los actos desplegados por el denunciado se encuentran al margen de lo dispuesto por los artículos 118, 119, 121, 122, 143 y 144;
 - b) El denunciado, para estar en condiciones de realizar actos de precampaña, debió previamente ser aprobado por su partido como precandidato y de ello dar aviso al IEEN para su publicación en el periódico oficial;
 - c) Si bien el denunciado realizó actos de precampaña dentro del plazo establecido para ello, lo hizo sin estar formalmente registrado como precandidato;
 - d) La precampaña que realizó el denunciado al interior del partido político Morena, fue como aspirante a la candidatura a Diputado

⁵ La disposición establece: “Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.”

⁶ Previstos en los artículos 25, 27, 33 y 106 de la Ley de Justicia Electoral.

por el principio de mayoría relativa, correspondiente al décimo distrito electoral, el cual de acuerdo al convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", le corresponde al partido político local Nueva Alianza Nayarit definir al candidato y no a Morena; y

e) El denunciado, durante el periodo de precampaña, hizo propuestas específicas que corresponden a la etapa de campaña, como lo es la relativa a la donación del setenta por ciento de su salario para proyectos productivos, lo que pudiera considerarse como parte de la plataforma electoral que sostendría si llegara a ser candidato.

- 13 Los agravios precisados se desprende de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

- 14 Por lo tanto, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del actor consiste en revocar el acuerdo IEEN-CPQyD-CM12-008/2021, para el efecto de que la CPQyD adopte medidas cautelares respecto del contenido publicado por el denunciado en la red social Facebook; para ello sustentan como causa de pedir la existencia de presuntas violaciones al principio de equidad en la contienda.

⁷ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- 15 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable denegó de forma legal las medidas cautelares solicitadas o, como lo afirma el actor, debieron concederse para tutelar el principio de equidad en la contienda.

CUARTA. Estudio de fondo.

- 16 Por razón de método, este Tribunal estima pertinente analizar de manera individual el agravio precisado en el inciso a) del párrafo identificado con el numeral doce, y de manera conjunta el resto de los agravios.
- 17 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁸, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

- 18 En cuanto al **agravio correspondiente al inciso a)**, del párrafo identificado con el numeral doce, resulta **infundado** como se explica a continuación.
- 19 La determinación adoptada por la autoridad responsable se encuentra apegada a los presupuestos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que rigen la tutela preventiva, toda vez que las medidas cautelares solicitadas por el actor constituyen una resolución provisional de característica accesoria,

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

dado que tal determinación no constituye un fin en sí mismo, porque la posibilidad de decretar medidas cautelares tiene por objeto cesar los hechos constitutivos de una posible infracción, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

20 La Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto el pronunciamiento de medidas cautelares en materia electoral, las siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (apariencia del buen derecho); y

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).

21 Por lo tanto, son protegibles a través de las medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, dado que la apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

22 Así mismo, una medida cautelar se adopta ante el peligro en la demora, como mecanismo para suplir la ausencia de una resolución definitiva, cuyo dictado busca garantizar la subsistencia de un derecho frente a uno o más elementos en los que se advierta el riesgo de que pueda sufrir menoscabo, lo que permite justificar que tal medida restablezca el ordenamiento jurídico conculcado, y

desaparezca, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica con base en la apariencia del buen derecho.

- 23 Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015⁹, de rubro:

"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."

- 24 En el caso concreto, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable no pasó por alto que los hechos denunciados se encuentran al margen de la normativa electoral, sino que realizó un pronunciamiento al respecto en el que concluyó que, para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, del análisis preliminar de los hechos denunciados, conforme a las pruebas aportadas por el denunciante, no se tuvieron por actualizados el elemento temporal ni el subjetivo, de los actos anticipados de precampaña y campaña.

- 25 Lo anterior es así, toda vez que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable es la siguiente:

*"En consecuencia, esta comisión de quejas y denuncias **considera improcedente** el dictado de medidas cautelares pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, y, sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo de la controversia, no se actualiza el elemento temporal y subjetivo.*

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit."

- 26 En cuanto a los **agravios correspondientes a los incisos b), c), d) y e)**, del párrafo identificado con el numeral doce, resultan **inoperantes** como se explica a continuación.

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

27 En los referidos agravios, el actor pretende cuestionar aspectos que no forman parte de las consideraciones y fundamentos del acuerdo dictado por la CPQyD respecto de las medidas cautelares, sino que en realidad reproduce los argumentos contenidos en su denuncia del procedimiento especial sancionador, del cual deriva el acto aquí reclamado, lo que provoca que sus agravios devengan inoperantes, toda vez que no controvierten lo resuelto por la autoridad aquí responsable, sino que pretende combatir aspectos ajenos al contenido del acuerdo por el cual se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, por lo que no combaten el acto reclamado.

28 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

29 Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



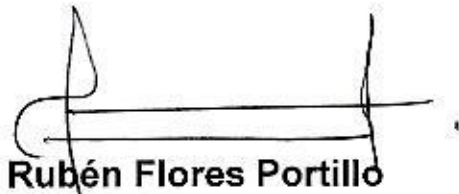
Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos